Toluca de Lerdo, Estado de México a \_\_ de \_\_ de 2022.

**DIP. ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

**LXI LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO**

**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

**P R E S E N T E**

**Honorable Asamblea:**

Quienes suscriben **MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN Y CLAUDIA DESIREE MORALES** **ROBLEDO**, diputadas integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LXI Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de este Órgano legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,** con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La acumulación de los delitos de violencia de género y la impunidad que los acompaña, obliga al Estado Mexicano a implementar medidas para que estos hechos se castiguen debidamente, se prevenga su comisión y se sancione a los servidores públicos que por acción u omisión sean responsables de que las víctimas no tengan acceso a la procuración de justicia de manera oportuna y expedita.

De acuerdo con datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)[[1]](#footnote-1), señala que, durante 2015, los Organismos Públicos de Derechos Humanos (OPDH) estatales y nacional, recibieron quejas por 158 mil 889 presuntas violaciones de los derechos humanos. De estás, el 25% de las violaciones que se denunciaron se responsabilizó a funcionarios de los ayuntamientos y 17% se atribuyeron a personal de instituciones de procuración de justicia.

En ese mismo año la violación al principio de legalidad en el desempeño de la función pública presentó 10 mil 905 hechos, la negativa o inadecuada prestación de servicios públicos fue de 9 mil 445 y otros actos u omisiones contra el derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública fue de 2 mil 122.

Asimismo, se registraron 56 mil 364 denuncias sobre violaciones que atentaron contra el derecho a la seguridad jurídica y libertad personal¸ de las cuales 6 de cada 10 se presentaron ante seis organismos: 14% las registró la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 11.5% el OPDH de Puebla, 9.5% Tabasco, 9.4% Estado de México, 8.6% Ciudad de México y 6.1% Jalisco.

En este contexto, el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ha emitido diversas recomendaciones a México, en el sentido de reformar el sistema legal de sanciones a personas servidoras públicas que incumplan con sus deberes frente a conductas de violencia contra las mujeres, dicho Comité destacó[[2]](#footnote-2):

*13. El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos desplegados por el Estado parte para mejorar el acceso de las mujeres a la justicia, como el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. No obstante, al Comité le preocupa la existencia de trabas institucionales, estructurales y prácticas muy asentadas que dificultan el acceso de las mujeres a la justicia, entre ellas:*

***a) Los estereotipos discriminatorios y los escasos conocimientos sobre los derechos de las mujeres entre los miembros del poder judicial, los profesionales de la justicia y los encargados de hacer cumplir la ley, incluida la policía;***

***b) Los criterios interpretativos estereotipados y la parcialidad judicial en la resolución de los casos y la falta de rendición de cuentas de los jueces cuyo desempeño jurisdiccional no tiene en cuenta las cuestiones de género, junto con el escaso acceso público a las decisiones judiciales****; (Énfasis añadido).*

Fue así que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos publicó en el año 2011 el informe *“Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Desarrollo y Aplicación”[[3]](#footnote-3),* documento que refiere a la armonización legislativa de normas nacionales conforme a estándares internacionales, especialmente aquellas disposiciones que siguen siendo discriminatorias, que facilitan conductas de personas servidoras públicas para violentar los derechos humanos de las mujeres o que atenten contra la debida diligencia reforzada en una falta de atención y procesamiento a las denuncias de mujeres que son víctimas de violencia.

En el ámbito nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) define como violencia institucional los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. (*Artículo 18 de la LGAMVLV)[[4]](#footnote-4).*

En este orden de ideas, el 9 de enero de 2013 se publicó la Ley General de Victimas[[5]](#footnote-5), ordenamiento que estipula los derechos de las víctimas, con especial énfasis sobre el actuar que deberá tener el servidor público, acorde a lo siguiente:

*Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.*

*Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

*I. a IV. …*

*V.* ***A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos*** *y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;*

*VI.* ***A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;*** *(Énfasis añadido).*

*VII. a XXXVII. …*

Asimismo, en el Código Nacional de Procedimientos Penales[[6]](#footnote-6) establece que entre los derechos de las víctimas se encuentra:

*Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido*

*En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:*

***VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;*** *Énfasis añadido).*

Por su parte, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), elaboró el *Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2020-2045[[7]](#footnote-7),* con el propósito de fomentar la procuración e impartición de justicia con perspectiva de género para asegurar la sanción, reparación del daño y la no repetición.

En la Recomendación General 43/2020[[8]](#footnote-8) emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre violación al acceso a la justicia e insuficiencia en la aplicación de políticas públicas en la prevención, atención, sanción y reparación integral del daño a personas víctimas directas e indirectas de feminicidios y otras violencias, hay un apartado de recomendaciones dirigidas al Titular de la Fiscalía General de la República y a las Fiscalías o Procuradurías de las entidades federativas, manifestando lo siguiente:

*“OCTAVA. En el caso de que los familiares de las víctimas de feminicidios adviertan a la Fiscalía General de la República, a sus homólogas en los estados, y/o a los Organismos de Derechos Humanos de cada entidad, deficiencias, omisiones o irregularidades en las investigaciones ministeriales, que entre otras, hayan provocado la pérdida de evidencias, una inadecuada actuación en la cadena de custodia, se hayan filtrado datos no oficiales de la víctima que vulneren su honra, intimidad y dignidad, o que por dilaciones y omisiones las investigaciones hayan prescrito, se deberá* ***solicitar el inicio de las investigaciones de responsabilidad administrativa y/o penal de las personas servidoras públicas que hayan intervenido en tales actos en agravio de las víctimas y sus familias para acceder a los derechos a la verdad y a la justicia.***

En la esfera estatal, la fracción II del artículo 6 de la Ley de Victimas del Estado de México[[9]](#footnote-9) señala que los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas y ofendidos, no deben criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima u ofendido y deben brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Por las manifestaciones vertidas, es necesario adecuar la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, para que se adicione una fracción XX al artículo 50, como supuesto de falta administrativa, cuando el servidor público transgreda su obligación de ofrecer especial atención a las víctimas de violencia de género, misma que se brindará de manera inmediata y sin obstáculos para acceder a la procuración de justicia. Asimismo, el servidor público deberá abstenerse de realizar cualquier acto que revictimicen o incrimine a la persona víctima, vulnerando de esta manera sus derechos humanos.

Con la intención de contar con mayores elementos para facilitar la comprensión de las modificaciones planteadas en la presente iniciativa, se hace un estudio comparativo entre el texto de la norma vigente y el que la reforma propone modificar, como se muestra a continuación:

**LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

|  |  |
| --- | --- |
| **Ley Vigente** | **Iniciativa** |
| **Artículo 50.** Incurre en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:  I. a XIX. …  Sin correlativo | **Artículo 50.** Incurre en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:  I. a XIX. …  **XX. Cumplir, dentro de las funciones, atribuciones o comisiones encomendadas, en la atención, prestación de servicios o de auxilio, a personas víctimas de violación a derechos humanos, especialmente si se trata de temas de violencia de género, debiendo realizarse en el menor tiempo posible, evitando retrasos u obstrucciones para los que no exista alguna causa justificada.**  **Abstenerse de realizar cualquier trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la persona que haya sido víctima de violación a derechos humanos o que implique violencia de género.** |

Como integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, tenemos el compromiso de contribuir al fortalecimiento del marco normativo, por lo que la determinación de nuevas responsabilidades administrativas representa un gran paso para conferir seguridad jurídica a las personas víctimas de violencia de género y de derechos humanos que, por la acción u omisión de los servidores públicos, se encuentren vulneradas para acceder a la procuración de justicia.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y en su caso aprobación en sus términos, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN**

COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**DECRETO NÚMERO**

**LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ÚNICO.** Se adiciona la fracción XX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Artículo 50. Incurre en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:

I. a XIX. …

XX. Cumplir, dentro de las funciones, atribuciones o comisiones encomendadas, en la atención, prestación de servicios o de auxilio, a personas víctimas de violación a derechos humanos, especialmente si se trata de temas de violencia de género, debiendo realizarse en el menor tiempo posible, evitando retrasos u obstrucciones para los que no exista alguna causa justificada.

Abstenerse de realizar cualquier trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la persona que haya sido víctima de violación a derechos humanos o que implique violencia de género.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

El titular del Poder Legislativo lo tendrá por entendido, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los días \_\_ del mes de \_\_\_ de dos mil veintidós.

1. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2016). *Estadísticas a propósito del día de los derechos humanos- 10 de diciembre.* Obtenido de: [www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/usieg/comunicados/25ene19/seg\_pub\_jus/7\_diadelosderechoshumanos\_090818-7.pdf](http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/usieg/comunicados/25ene19/seg_pub_jus/7_diadelosderechoshumanos_090818-7.pdf) [↑](#footnote-ref-1)
2. UNFP México; ONU Mujeres y; ONU-DH México. (2018). *México ante la CEDAW.* Obtenido de:[mexico.unfpa.org/es/publications/m%C3%A9xico-ante-la-cedaw](https://mexico.unfpa.org/es/publications/m%C3%A9xico-ante-la-cedaw) [↑](#footnote-ref-2)
3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2015). *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Desarrollo y Aplicación.* Obtenido de: [www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10240.pdf](http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10240.pdf) [↑](#footnote-ref-3)
4. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 29 de abril de 2022. Obtenido de: [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf) [↑](#footnote-ref-4)
5. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Ley General de Víctimas*. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 28 de abril de 2022. Obtenido de: [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf) [↑](#footnote-ref-5)
6. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Código Nacional de Procedimientos Penales*. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 19 de febrero de 2021. Obtenido de: [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\_190221.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf) [↑](#footnote-ref-6)
7. Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM). (2019). *Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2020-2045.* Obtenido de: [portales.segob.gob.mx/work/models/Transparencia/Resource/8/1/images/PI20-24.pdf](http://portales.segob.gob.mx/work/models/Transparencia/Resource/8/1/images/PI20-24.pdf) [↑](#footnote-ref-7)
8. Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2020). *Recomendación General 43/20 sobre violación al acceso a la justicia e insuficiencia en la aplicación de políticas públicas en la prevención, atención, sanción y reparación integral del daño a personas víctimas directas e indirectas de feminicidios y otras violencias.* Obtenido de: [www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-11/RecGral\_043.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-11/RecGral_043.pdf) [↑](#footnote-ref-8)
9. Cámara de Diputados del Estado de México. *Ley de Víctimas del Estado de México.* Última reforma publicada en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” 6 de mayo de 2022. Obtenido de: [legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig223.pdf](https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig223.pdf) [↑](#footnote-ref-9)